REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

MANIZALES – CALDAS

CUI 17-001-60-00256-2019-00021

Sentencia Penal Nro. 86

Manizales, 5 de diciembre de 2022.

Agotadas las etapas previstas por la Ley 1826 de 2017 y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia de primera instancia. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

Se trata de la señora **VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.765.945 de Manizales, con fecha de nacimiento del 29 de mayo de 1988, de ocupación ama de casa, de 1.61 de estatura y residente en la calle 31 Nro. 9-107 del barrio Galán de Manizales.

2. HECHOS

Se relató en la acusación que a las 14:10 horas del 2 de enero de 2019, en la carrera 23 Nro. 20-40 (entrada del edificio de la Fiscalía General de la Nación en Manizales) "se produjo una discusión entre varias personas, las cuales estaban haciendo fila para ingresar a la Sala de Denuncias…, altercado que desencadenó en agresiones físicas entre ellos, algunos de los cuales fueron aprehendidos por la Policía Nacional y dejados a disposición de la autoridad competente; adicional a lo indicado, también se presentó una gresca en la que VICKY MARISELA GALVIS JIMENEZ lesionó a la denunciante BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO, quien resultó afectada con golpes en la cara, brazos, abdomen, piernas, cabeza y arañazos en todo el cuerpo. Advirtió la quejosa, viene afrontando este tipo de problemas con su denunciada desde hace aproximadamente 2 años, pues son inconvenientes entre vecinos que se presentan frecuentemente y que involucran a las dos familias…."

Señalando que "como consecuencia de los hechos materia de investigación resultó afectado (sic) en su integridad física la señora BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO, a quien el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó una **INCAPACIDAD DEFINITIVA DE <u>doce 12 días, SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES</u>**"

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

i. El día 6 de abril de 2021 se realizó el traslado de la acusación a la señora **VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ** y se le atribuyó ser autora de la conducta punible de LESIONES PERSONALES (artículo 111 del Código Penal) con la pena del inciso 1° del artículo 112 del Código Penal.

ii. El conocimiento del proceso correspondió a este Despacho, y tras varios aplazamientos, el 6 de octubre de 2021 se realizó la audiencia concentrada en donde se surtió el trámite previsto por el artículo 542 del C.P.P.

El 31 de agosto de 2022 se realizó la audiencia de juicio oral y ante la inasistencia de la procesada a la primera parte de la audiencia, se entendió que su manifestación inicial sería de inocencia y se procedió conforme a lo previsto por el artículo 371 del C.P.P.

A continuación, se realizó la práctica probatoria y culminada se presentaron las siguientes alegaciones finales:

La Fiscalía General de la Nación aseguró que cumplió con la carga de demostrar los hechos jurídicamente relevantes planteados y la materialidad de la conducta punible, destacando que se demostró que el día de los hechos se produjo una discusión en la entrada de la Fiscalía por un grupo de personas, que terminó en una riña que generó agresiones entre estas personas. Lo anterior, tal como lo relataron los testigos de cargo y de descargo.

Dijo que se demostró que como consecuencia de este hecho, la víctima sufrió una lesión que produjo incapacidad médico legal de doce días sin secuelas medico legales; que estas fueron causadas por la acusada, quien por demás fue denunciada por la víctima al día siguiente y precisando que incluso tal

afirmación encuentra respaldo en lo dicho por la acusada quien expuso que "lo que hizo ella fue defenderse, pues se habían agarrado del pelo ambas".

Igualmente, se aludió a múltiples problemas presentados por los grupos enfrentados, a que producto de estos hechos se originó otra actuación en contra de uno de los parientes de la víctima y aseguró que los testigos eran dignas de confianza, cumpliéndose los requisitos previstos por el artículo 381 del C.P.P., solicitando emitir sentido de fallo condenatorio.

La representante judicial de la víctima dijo que se demostró que la señora BLANCA LUCÍA fue víctima de agresiones, considerando necesario evitar que la situación se repita y garantizar la tranquilidad de la misma.

La defensa manifestó que en efecto se presentó la materialidad de un hecho y que en efecto hubo una lesión en la víctima que le generó una incapacidad médico legal, lo que no se discute porque existe dictamen que así lo señala. Sin embargo, refiere que no se encuentra probada la responsabilidad y que la señora BLANCA LUCÍA admite que le pegó un puño al esposo de la acusada y en ese momento llegó JUAN CAMILO y tuvo su riña con el señor Norberto Castañeda; escenario a partir del cual se presentó una legítima defensa en donde se estaba ante una agresión inminente por la víctima y era necesario que se defendiera, pues de lo contrario se hubiera materializado el ataque hacía esta.

Además, consideró proporcional la defensa debido a los ataques de la señora MARTHA con el bastón e incluso enfatiza en que se trató de evitar la agresión. Por tal motivo, considera que se cumplen los requisitos de la legitima defensa, porque se "presentó una riña, una riña no, dos riñas, en la cual la víctima rompió el equilibrio de armas al agarrar un bastón para atacar a la acusada y lo que pudo hacer esta última fue repeler el mencionado ataque".

Refiere que el testimonio de la señora BLANCA LUCÍA es confuso, difuso y sin claridad sobre los hechos al aludir a otros hechos y no ceñirse a los hechos concretos; estimando que el testimonio de su madre, es parcializado y recae sobre el la circunstancia de que esta escuchó lo rendido previamente por su hija y recordando que los testigos deben ser escuchados sin que escuchen lo

expuesto previamente por otros testigos; por lo que se trata de un testigo que no es válido.

Indicó que el testimonio del señor JUAN CAMILO nada aportaba, pues este señaló que se encontraba en una riña y no sabía cómo se habían producido las lesiones de la víctima. No obstante, los testimonios de la defensa eran claros pues la señora CANTOR observó las dos riñas y que la señora BLANCA no paraba de insultar a Vicky Marisela y que la agarró y la tiró al piso, mientras la señora MARTHA le daba con el bastón; por lo que considera claro que ella se defendió de la víctima y por ello se configura la legitima defensa; recordando que esta figura exige una agresión injusta que debe ser repelida en condiciones de necesidad y proporcionalidad.

Explicando que la persona no debe ser sometida a ceder frente a un injusto, pues es un derecho de la persona defenderse y destaca que los contendientes no pueden alegar esta figura, pues ambos han consentido en hacerse mutuamente daño y citando a CARRARA explicó que este define la riña como una lucha súbita que surge entre dos o más personas por causas privadas. En tal sentido, aseguró que la Fiscalía no probó la teoría del caso y consideró inadmisible que no se aportara un video acreditando los hechos, lo que denota una falta de una debida investigación.

Por lo anterior, expuso que se demostró una legítima defensa y que adicionalmente emergía duda, por lo que consideró que lo procedente era absolver.

Culminadas las intervenciones se procedió a declarar cerrado el debate, se realizó un breve receso y una vez finalizado, se anunció el sentido del fallo condenatorio y se procedió conforme a lo preceptuado por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4) CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

Por lo preceptuado en los artículos 37 (numeral 1°), 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer y decidir esta actuación.

4.2. El caso concreto:

La Ley 906 de 2004 consagra en su artículo 7° como uno de sus principios rectores la presunción de inocencia y con ella impone la carga al ente acusador de probar la responsabilidad penal del procesado, lo que tendrá que hacer, si pretende obtener una sentencia condenatoria, suministrando al juez pruebas que le permitan obtener un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal); principio que debe ser visto en armonía con el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal que preceptúa en "el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento…".

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar ¿si en el caso concreto existe el conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar a la señora VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ por los hechos y la calificación jurídica por la que fuera acusada? La respuesta es afirmativa.

En efecto, la anterior conclusión tiene su origen en las pruebas practicadas en el juicio y en las que por su relevancia se relacionan las siguientes:

Testigos de la Fiscalía General de la Nación:

i. BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO quien indicó que los hechos denunciados ocurrieron entre las 2 o 2:10 p.m. del 2 de enero de 2019 en las afueras de la Fiscalía General de la Nación y relató que se dirigieron a dicha entidad para presentar dos denuncias: La primera por las lesiones que dice sufrió su madre MARTHA LUCÍA ARANGO CASTRO el día anterior y que atribuyó a la señora VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ y su esposo Norberto Rafael Castaño; la segunda por las lesiones que asegura sufrió la menor de iniciales M.G. y que le causó el exesposo de la acusada cuando le "cogió" su casa a piedras (precisando más adelante que todas las riñas se presentaron en el barrio Galán en donde vivía su madre y la acusada).

En tal sentido, señaló que llegaron a la 1:30 p.m. y a esa hora se encontraba cerrada la Fiscalía, siendo informada que abrirían a las 2 p.m., por lo que se dirigió con su madre, su primo JUAN CAMILO GALLEGO RENDÓN y su hija de 3 años (de iniciales M.G) donde su hermana que laboraba por el sector; al acercarse la hora en la que abrirían la oficina, su madre se adelantó con la niña y ella y su primo se quedaron otro momento donde su hermana. En ese orden de ideas, refiere que cuando llegaron a las afueras de la Fiscalía en donde su madre estaba con la niña, esta se encontraba con la señora Vicky Marisela, Norberto Rafael y Luisa Fernanda Cantor (la cuñada de la señora Vicky) quienes le decían a su madre "que ojalá llegara esa loca del hijo de ella que para matarlo, que porque ellos tenían con que matarlo y… ese momento llegamos mi primo y yo, y mi mamá le dijo porque no le dice usted, que véalo que está ahí…"

Refiere que ella le dijo a Norberto Rafael "que si se creía muy hombre metiéndose con una mujer, ¿se acuerda lo que me hizo ayer, que me correteó con un cuchillo por toda la cuadra y me dijo sí, y no me pesa haberlo hecho y vuelo y se lo hago, cuando él me dijo eso, yo la verdad me le fui encima y le pegue un puño, cuando él ahí mismo trató de agredirme y en ese momento intervino mi primo y empezó una riña entre ellos, se le fue encima a mi primo y cuando ella se le fue encima a mi primo, entonces yo le dije pero por qué le están tirando entre los dos y la cuñada de ella… se escondió" y dice que la acusada comenzó a agredirla, sin importarle, que ella tenía la niña con ella, por lo que del susto que le dio soltó a la niña, sin saber quién quedó con ella hasta que terminó la "riña" y su madre le indicó que ella la tenía.

Señalando que a su primo lo capturaron por las lesiones que causó a Norberto Rafael, que ella se dirigió a su casa, luego al puesto de salud y el 3 de febrero de 2019 a la Fiscalía en donde la remitieron a medicina legal y allí la valoraron y le dieron doce días de incapacidad sin secuelas; aduciendo que luego de terminado el conflicto, la acusada y el señor Norberto Rafael los amenazaron de muerte y les decían que tranquilos que les iban a tirar una bomba e indicó que el precitado señor puso en barrio en su contra, pues dijo que ella estaba denunciando lo que pasaba en su barrio y por ello la amenazaban, la retaban a pelear, la trataban de sapa, teniendo que salir del barrio.

Al ser preguntada en qué partes del cuerpo le causaron las lesiones, respondió que en las piernas tenía varios rasguños, varios hematomas en la cabeza

debido a los jalones de cabello, en el abdomen, en las piernas, en los brazos y antebrazos y en la cabeza; y dice que la acusada la "lesionó con las manos, pero que ella también llevaba un palo…", pero explicando que no la lesionó con ese elemento. Preguntada que reacción adoptó cuando dice que la lesionó la señora Vicky Maricela, respondió que trató de defenderse de ella y "obviamente yo también la cogí a ella del cabello para tratar de defenderme de ella, pero como le indique fue más el susto mío por mi niña, que yo quede indefensa ante ella".

En el contrainterrogatorio, reiteró que los hechos ocurrieron el 2 de enero de 2019 en las afueras de la Fiscalía General de la Nación, que ocurrieron entre las 2 y 2:10 p.m., que cuando ella llegó vio a la señora VICKY MARISELA y a NORBERTO RAFAEL "discutiendo con su mamá" y diciéndole que ojala llegara "la loca del hijo para matarlo", que cuando llega con su primo, ellos repiten lo que estaban diciéndole a su madre y fue cuando ella comenzó a discutir con Norberto Rafael y le lanzó un puño, por lo que el precitado señor se fue a agredirla y su primo intervino; Vicky Marisela intervino en esa riña y ella le dijo que no lo agredieran entre dos y posterior a eso fue "que hubo un enfrentamiento entre ella y yo".

Preguntada si cuando ella le lanza el puño, ella tenía en sus brazos a la niña, responde que la tenía su madre en ese momento; preguntada en qué momento se "agarra con Vicky Marisol" responde que en el momento en que ella comienza a agredir a su primo, porque este y el esposo de ella se encontraban en una riña y ella se fue a agredirlo y afirma que ella les dijo que no lo "cogieran así y ella volteó e inmediatamente se me vino a mi encima y ahí fue cuando ya se calentó la riña entre el esposo de ella y mi primo y ella y yo…". En tal sentido, se le pregunta que si alcanzó a forcejear con la acusada y respondió "obviamente si ella me tiró al suelo, yo traté de defenderme…".

Asimismo, dijo que fue lesionada por la acusada con las manos y que ellos (en referencia a la acusada y su esposo) portan macanas y machetes.

ii. **MARTHA LUCÍA ARANGO CHAURA** quien luego de manifestar que juraría decir la verdad, expuso que ella estaba cuando la señora BLANCA LUCÍA CHAURA resultó lesionada, que los hechos sucedieron el 3 de enero de 2019 (a las 2 P.M.) y en la parte de afuera de la Fiscalía; señalando que ella se encontraba haciendo la fila (con su nieta) para presentar una denuncia por

unos hechos de los que fue víctima e indica que allí estaban el señor Rafael y la acusada; diciéndole el señor que qué iba a hacer allí y que no se le olvide que iba a matar esa loca de su hijo.

Indicando que ella le respondió que "él era su sobrino (Juan Camilo Gallego) y que lo que tuviera que decirle… se lo diga a él…"; señalando que ellos (en referencia a la acusada y a su esposo) comenzaron a sacar palos y que ella cogió a la niña y que a la hija "también le daban", que Vicky Maricela tiró a su hija al suelo, que las dos quedaron en el suelo, pero que la acusada "sí aporreó más a su hija".

Señaló que ella no alcanzó a interponer la denuncia por lo que le hicieron a ella, pues ellos le dieron "pata en la cara el día anterior" y que por el problema que hubo "que se pusieron a pelear todos", no pudo. Preguntada por qué inició la riña, respondió que ambos iban a interponer denuncias por una situación presentada el día anterior con su sobrino y señala que a ella la tiraron al suelo y le dieron pata en el suelo, quedando sin sentido hasta que fue recogida por un vecino.

Igualmente, dijo que su hija fue agredida, que Blanca ni se defendía por ponerle cuidado a la hija, que la Policía llegó y detuvieron únicamente a Juan Camilo; preguntada si Blanca Lucía sufrió algún tipo de lesión, contestó que sí, que en la cara, que le dejaron "tolondrones en la cabeza" porque la acusada le daba contra el suelo, le daba en el suelo y los brazos morados y las piernas; pues ella le daba pata y de todo.

iii. JUAN CAMILO GALLEGO RENDÓN manifestó que el 2 de enero de 2019 a las 2 de la tarde se dirigía con su tía y su prima BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO a interponer una denuncia al señor Rafael por unas lesiones que ocurrieron a su sobrina; relatando que llegaron al sitio y se encontraron que estaba Vicky Marisela, su esposo y otra muchacha; precisando que primero llegó su tía y luego él y que cuando él llegó encontró que "el marido de Vicky Marisela" discutía con su tía y escuchó cuando le dijo "ojalá llegue la loca de su hijo para matarlo de una vez, cuando yo llegue y escuche las palabras le dije, si me va matar, máteme de una vez que aquí estoy"; precisando que la prima se metió y le reclamó por la amenaza.

En tal sentido, el señor se "mando" a agredirla a la cara y él fue a socorrerla a ella y se fue a los golpes con el señor (refiriéndose al esposo de la acusada); luego de él estar peleando con el señor, solo se acuerda que la señora Vicky Marisela le daba por detrás con un palo y luego vio a su "prima estaba tirada con ella en el suelo"; posteriormente arribó la Policía.

Igualmente, dijo que Vicky Marisela estaba encima de ella, que como esta tenía un palo "cree" que le alcanzó a dar con el mismo; pero preguntado si vio que Vicky Marisela agrediera a su prima BLANCA LUCÍA respondió que él alcanzó a ver cuándo ellas estaban tiradas en el suelo, pero en ese momento él estaba en una riña y sugiriendo que solo las vio en el suelo. También señaló que la acusada estaba con el esposo y su cuñada de nombre Luisa.

En contrainterrogatorio reitera que el esposo de la acusada estaba agrediendo a su prima, precisando que cuando ella reclamó por la amenaza, él señor se le "mando" a pegarle golpes en la cara; dice que es cierto que no vio bien como agredieron a la prima pues solo vio que estaban en el suelo tiradas, pero asegura que vio que luego Vicky Maricela agredía con un palo a la prima, con el que previamente lo agredió a él.

iv. ÁLVARO GALLEGO MARULANDA, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal desde hace 28 años y actualmente funge como perito forense, quien refirió que valoró el 8 de enero de 2019 a la señora BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO e indicó que le encontró en la cara, cabeza y cuello escoriaciones lineales superficiales en hemicara derecha (es decir, unos raspones), no observando asimetría facial y con la movilidad del cuello adecuada; el tórax sin lesiones, el abdomen con una escoriación lineal (un raspón) superficial de 4cms en la pared abdominal y en las extremidades escoriaciones superficiales en la región anterior de la muñeca derecha y en un tobillo de la que dice pudo ser causada con patada o piedra.

En tal sentido, señaló que el mecanismo traumático de lesión era contundente (correspondiendo a golpes que le dieron) y que la incapacidad médico legal era de doce días sin secuelas médico legales. Sin perjuicio, de destacar que quizá le faltó poner que fue abrasivo causado por las uñas o rasguños con las manos.

En contrainterrogatorio, refirió que el peritaje fue realizado el 8 de enero de 2019, que la señora le dijo que hechos ocurrieron en vía pública del barrio Galán, "eso fue lo que yo al menos le entendí", que ella le dijo que fue por hechos del 1° y 2° de enero de 2019, que es muy probable que estas lesiones se vieran por 6, 7, 8, 12 días hasta que desaparecieran, precisando que en general las lesiones fueron causadas con puños y uñas.

Cabe anotar, que con este testimonio se incorporó como prueba el informe pericial de medicina legal practicado a la víctima el 8 de enero de 2019.

Las pruebas testimoniales de la defensa:

i. VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ a quien se le advirtió lo previsto por el artículo 394 del C.P.P. en armonía con lo señalado por la sentencia C 872 de 2005, decidiendo declarar y expresando que el día anterior a los hechos, habían tenido un problema con la señora Lucía, la madre de esta y el primo Camilo; que ellos fueron (pero en horas de la mañana) a interponer una denuncia en la Fiscalía y allí se los encontraron y ellos comenzaron a insultarlos y la madre de la víctima les dijo que ya llegaba el señor Juan Camilo para matarlos y que este llegó con una navaja y chuzo a su marido Norberto Castañeda.

En tal sentido, expuso que ella vio a su marido "chorreando sangre", que cogió un palo que tenía la celadora de la Fiscalía (afuera de la Fiscalía) y que cuando lo cogió la señora Lucía la cogió y la tiró al suelo y a ella le tocó defenderse y ella era dándole palo, que hasta las personas decían que no le diera con el palo y por esto asegura que lo que hizo fue en defensa propia.

Dijo que la señora Martha y Blanca Lucía comenzaron a insultarlos a ellos y luego a agredirlos; que Juan Camilo estuvo en una riña con su marido y lo chuzó en la frente y en el cuello, por lo que su esposo lo tiene demandado; preguntada en qué momento se "agarra" ella con la señora Blanca, respondió que lo que dijera era mentira pues eso fue de repente, pero expresa que la señora Blanca comenzó a insultarla a ella y cuando menos pensó la cogió del pelo y luego se fue la mamá de ella a pegarle con un palo, con un bastón con

el que anda y le dio hasta que quiso; refiriendo que esto ocurrió cuando estaban en el suelo.

Señalando que reconoció que forcejeo con ellas, que no interpuso la denuncia y que fue en defensa propia; dice que la provocación fue de la víctima con la mamá y que lo único que vio fue que BLANCA tenía la blusa rasgada y que más aporreada estaba ella, pues la mamá se cansó de darle palo. También dice que ambas se cogieron del pelo y que ella no tenía como arañarla porque ni uñas tiene y preguntada por cómo se darían esas lesiones que dictamino medicina legal, respondió que "las dos estaban en el suelo dándose".

En contrainterrogatorio, dice que los hechos fueron en las mañana, que la señora Martha y Blanca Lucía la agredieron con insultos, que la vigilante les dijo que no hicieran escándalo y que la señora Martha le dijo a su esposo que ya traería a Juan Camilo para que lo mate y él llegó con una navaja y chuzó a mi esposo; y no sabe cuándo, pero de un momento a otro resultó con la señora BLANCA LUCÍA en el suelo "agarrada con ella del pelo" y la mamá dándole con un bastón; dice que fue en defensa propia porque primero la cogió Blanca y luego la mamá dándole con un bastón hasta más no poder.

Dice que ellas estuvieron agarradas del pelo alrededor de 15 o 20 minutos, que su esposo tiene al señor Juan Camilo demandado, dice que ella reaccionó cuando Blanca la tenía en el suelo porque cómo se iba a dejar y ambas comenzaron a forcejear; que ella no presentó la denuncia y que el día de los hechos interpondría la denuncia porque el día anterior la señora Martha cogió a su hija del pelo y cuando fueron allá estaban también ellos y se armó.

Dice que de repente la cogió del pelo y la tumbó (en referencia a la señora Blanca), dice que en la oreja resultó golpeada, que lo del primero de enero fue por cosas del trago y que ese día Juan Camilo fue a ponerle problema donde ellos estaban; que cuando las separaron solo le vio a la víctima la blusa rasgada y un rasguño en el cuello.

ii. Testimonio del señor NORBERTO CASTAÑEDA quien renunció a la salvaguarda prevista por el artículo 33 de la Constitución Política, quien señaló que el 1° de enero de 2019 hubo una discusión con Juan Camilo y que ese día él resultó lesionado (no enterándose que otra persona también lo estuviera)

y con respecto al 2° de enero de 2019 afirmó que ellos fueron a la Fiscalía a presentar la denuncia y allí estaban la señora Martha y Blanca (no viendo en el momento a Juan Camilo) y estas comenzaron a echarles sátiras y a decirles "cosas malucas", diciendo que le iban a echar a Camilo y que en ese momento este se le fue con una navaja.

Agregando que en ese momento "Vicky se agarró con la señora Blanca, hasta donde yo me di cuenta se tiraron al suelo y a mí el señor Camilo sacó una navaja… yo no cargo ni una aguja…y el señor Camilo le pegó la primer puñalada en la cabeza… y la mujer mía estaba agarrada con Blanca en el suelo" y dice que la señora Martha anda con bastón y no hacía, sino darle a Vicky con bastón.

Dice que él cogió la navaja a Juan Camilo y que por fortuna no pudo hacer nada porque los policías lo cogieron y capturaron a Juan Camilo; informando que no pudo observar lo que pasaba con la esposa porque se encontraba en el piso y dice que solo vio que estaban en el suelo y que la señora le daba con el bastón.

Relata que el 1° de enero de 2019 estaba todo borracho y en donde le pegó una puñalada el señor Camilo, que el 2° de enero de 2019 también lo agredió en la cabeza (nada más), que cuando él forcejeaba con Juan Camilo vio a su esposa en el suelo con Blanca Lucía y preguntado si sabía quién inició la riña entre Vicky Marisela y Blanca Lucía, respondió que ellas estaban discutiendo y fueron las que empezaron.

Preguntando que cuándo inicio la gresca quien atacó a quien, respondió que Blanca se fue sobre ella (en referencia a la acusada) a atacarla y se agarraron ellas dos; luego se le fue Juan Camilo con la navaja y dice que su esposa resultó lesionado y que la señora Martha le daba con un palo; precisando que solo se dio cuenta cuando ellas estaban en el suelo, pues luego se encontraba en la pelea con Juan Camilo y que él se acostó a las 4 o 5 del otro día porque ya estaba muy borracho.

iii. Testimonio de LUISA FERNANDA CANTOR MORALES quien es cuñada de la procesada y dijo que el 1° de enero de 2019 estaban compartiendo en familia y el muchacho Camilo les buscó problema y entre otros agredió con

cuchillo a su cuñada y al esposo de ella, llamaron a la Policía y se calmaron; siendo incluso ella mechoneada.

Asimismo, dijo que el 2 de enero de 2019 fueron a la Fiscalía (al medio día) a denunciar para que esto no volviera a suceder, cuando se bajaron del taxi estaban MARTHA y BLANCA LUCÍA y comenzaron a decirles cosas y estas le dijeron a NORBERTO que los problemas no eran con ellas, sino con Juan Camilo y lo llamarón y este arribó con un cuchillo; ellos trataron de entrar a la Fiscalía y no los dejaron y Norberto comenzó a agredirse con Juan Camilo, quien nuevamente lo lesionó.

Señalando que Blanca y Martha comenzaron a agredir a Vicky Marisela, la tiraron al suelo y entre las dos le pegaban y Martha la golpeaba con un bastón; diciendo que las dos agredían a Vicky e informa que ella no intervino porque es muy nerviosa; dice que comenzó el altercado y que cuando Blanca tiene en el piso a Vicky Marisela, Martha también la coge con el bastón a pegarle en el cuerpo y eran dos contra ella, y así sea de la tercera edad, ella la golpeaba.

En contrainterrogatorio expuso que estaba segura que el hecho ocurrió entre la 1:30 o 2 p.m., pues ya estaban atendiendo en la Fiscalía; que ellos habían acabado de llegar y ellas comenzaron a insultarlas y la señora Martha llamó a Juan Camilo (quien estaba retirado del lugar) para provocar más altercado y él sacó un cuchillo y agredió a Norberto.

Preguntada en qué momento comienza la riña entre Blanca y Vicky, responde que ellas no pararon la agresión verbal (en referencia a Blanca y Martha), Blanca se le arrimó a Vicky y luego la vio tirada en el piso, Blanca encima y Martha le pegaba con un bastón por los lados; informa que el altercado siempre duró, que Vicky resultó muy lesionada y que ellos estaban a mano limpia.

En relación con lo anterior, y en torno a la valoración probatoria de los testimonios, debe destacarse que tal como lo ha expuesto la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales las personas que rinden el testimonio no "se ven inexorablemente movidas a decir la verdad, como quiera que, al ser

sujetos pasionales, sintientes, y con intereses, no en escasas ocasiones las palabras, manifestaciones o versiones que se ofrecen al interior de una causa penal no están encaminadas a coadyuvar con el esclarecimiento de lo realmente ocurrido, sino a lograr la condena o absolución de quien se encuentra en el banquillo del acusado, ya sea por válidos o reprobables motivos…" Sentencia del 5 de abril de 2021. M.P. Dra. Gloría Ligia Castaño Duque.

Destacándose que la existencia de intereses y/o incluso enemistades o contradicciones de los testigos, por sí misma no es suficiente para restar cualquier valor probatorio a sus dichos, puesto que en todo caso corresponde al Juez valorarlos conforme a la sana crítica e incluso por ello se ha expuesto que "para la valoración del testimonios, el juez puede acoger unos aspectos y desechar otros…, (al estar) facultado para tomar de un determinado testimonio los aspectos que advierta verosímiles frente a las reglas de la sana crítica, y desechar los que no lo sean; o de acoger unas versiones y desestimar otras, sin que por ello incurra en error de apreciación probatorias…" (CSJ SP4531-2021, radicado 58165 del 6 de octubre de 2021).

Asimismo, se ha expuesto que "al analizar el testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la inconsistencia. En contraste, las desarmonías sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque pueden aminorarla, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud (CSJ SP, 17 jun. 2010. Rad. 33734, reiterada en CSJ SP, 22 May. 2013, Rad. 40555).[1]

Descendiendo al caso concreto, debe destacarse que surge indudable que todos los testimonios rendidos en la actuación (incluso los de la acusada y el de la víctima) recrean una enemistad y un contexto de múltiples problemas presentados entre la señora VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ y su esposo, con la señora BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO (su madre y su primo) en donde lo ocurrido el 2 de enero de 2019 tan solo es uno de los episodios de un problema de convivencia y de una manifestación de intolerancia entre ambas familias que no solo ha originado este proceso penal, sino también otro derivado de las presuntas agresiones de las que ese día fue víctima el señor

[1] CSJ SP3688-2022, radicación 61007 del 26 de octubre de 2022. M.P. DR. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

Norberto Castañeda por parte del señor Juan Camilo Gallego, que tuvo ocurrencia simultánea con los hechos descritos en la acusación.

En ese orden de ideas, es claro que en casos como el presente, los testimonios deben ser analizados con un mayor rígor dada las enemistades que se estima existen entre estas familias. Empero, ciertamente al acudir a la prueba testimonial aportada, se evidencia que valorada en su conjunto permite respaldar más allá de duda razonable la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de la procesada.

Así, tanto los testigos de la Fiscalía como los de la defensa en esencia han dado cuenta –eso sí, desde su particular visión– que en horas de la madrugada del día 1° de enero de 2019 VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ, su esposo NORBERTO CASTAÑEDA y LUISA FERNANDA CANTOR MORALES (cuñada de la acusada), tuvieron un problema con la señora BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO, MARTHA LUCÍA ARANGO CASTRO y JUAN CAMILO GALLEGO RENDÓN que dio origen a que al día siguiente todas estas personas decidieran acudir a la Fiscalía General de la Nación a denunciarse recíprocamente, pues la señora BLANCA aseguraba que ese primero de enero de 2019 su madre fue lesionada por la acusada y que su menor hija fue lesionada por el señor NORBERTO CASTAÑEDA de quien dice arrojó unas piedras a su casa y con una de ellas la golpeó.

A su vez, la señora VICKY MARISELA, su esposo NORBERTO CASTAÑEDA y su cuñada LUISA FERNANDA CANTOR pretendían denunciar al señor JUAN CAMILO GALLEGO porque aseguraban que el día anterior apuñaló al señor NORBERTO, atacó a la señora Vicky y "mechonearon" a la señora LUISA FERNANDA.

De conformidad con lo anterior, es claro que existe coincidencia en cuanto a un antecedente previo del conflicto que origina esta actuación (sin que sea necesario ni relevante entrar a valorarlo) y que condujo a que las partes en disputa, decidieran acudir a la Fiscalía General de la Nación a denunciar a su contraparte. No obstante, claramente con los ánimos aún exaltados y por una lamentable coincidencia, sobre las 2 de la tarde del 2 de enero de 2019 se encontraron en las afueras de la Fiscalía General de la Nación en donde –tal

como se expuso en los hechos jurídicamente relevantes– inició un altercado verbal entre estos, que suscitó que la señora BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO de una forma abiertamente cuestionable, se abalanzara sobre NORBERTO CASTAÑEDA y lo golpeara (tal como ella misma lo reconoció).

Con ocasión de lo anterior, dice la víctima, que esta persona pretendió irse en su contra a golpearla y su primo JUAN CAMILO GALLEGO RENDÓN se interpuso e inició una confrontación con el señor NORBERTO CASTAÑEDA en la que se dice que este resultó lesionado al ser apuñalado y el señor JUAN CAMILO resulto siendo capturado por estos hechos.

Sin embargo, paralelamente a esta riña y pese a que se esperaría que los parientes buscaran detener la confrontación surgida, surgió otra riña entre la señora VICKY MARISELA GALVIS JIMENEZ y BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO se enlazaron en una disputa.

Cabe anotar, que la riña se originó porque según la víctima, la acusada golpeaba con un palo al señor JUAN CAMILO GALLEGO RENDÓN y al reclamarle que no lo hiciera y que dejara de golpearlo, se originó una riña entre las mujeres y en donde ambas se agredieron mutuamente. En tal sentido, tal señalamiento resulta creíble pues JUAN CAMILO confirmó que fue agredido con un palo por parte de la acusada y resulta reforzado por el hecho consistente en que la misma acusada expresó que veía sangrando a su esposo, que tomó un "palo de la celadora de la Fiscalía" y es evidente que en tales circunstancias el palo sería utilizado para buscar intervenir en la riña que protagonizaba su esposo.

En tal sentido, tal planteamiento en modo alguno resulta desvirtuado por la acusada, quien incluso al ser preguntada por el momento en que se "agarró" con la señora Blanca, expresó que lo que dijera sería mentira pues eso fue de repente.

Ahora, si bien la acusada y la víctima señalaron que en dicha actuación únicamente se defendían la una de la otra, ciertamente lo que se evidencia es que ambas mujeres se enlazaron en agresiones reciprocas y en donde ambas buscaban lesionar a su contendiente; destacándose que incluso ambas se

refieren a la situación presentada como a una riña, que ambas señalan que caen al suelo y allí seguían enlazadas en la disputa agarradas del pelo, tal como lo percibió el señor JUAN CAMILO GALLEGO quien dijo que mientras reñía con el señor NORBERTO vio a su prima "tirada con ella en el suelo" en donde, entre otras cosas, se agarraron del cabello, forcejaron y se "dieron" en el suelo (en referencia a que ambas se golpeaban, es decir, reñían), tal como lo expuso la acusada, quien por demás expresó que la disputa tardó entre 15 o 20 minutos, es decir, transcurrió un tiempo considerable de la contienda e incluso al final del mismo le vio a la víctima la camisa rasgada y un rasguño en el cuello, pero indicando que ella se encontraba más lesionada porque la madre de la víctima le dio con bastón hasta que quiso.

En virtud de lo expuesto por los testigos, encuentra este Despacho que inequívocamente hubo una riña y que en esta ambas mujeres resultaron lesionadas, pues la acusada expuso que resultó lesionada en varias partes del cuerpo (entre otras, en una de sus orejas e incluso Luisa Fernanda Cantor expresó que quedó muy lesionada) y la señora BLANCA LUCÍA CHAURA resultó con escoriaciones lineales superficiales en la cara, cabeza y cuello; así como una escoriación lineal superficial de 4cms en la pared abdominal y una escoriación superficial anterior de la muñeca. Lo anterior, tal como dio cuenta de ello el médico legista Álvaro Gallego Marulanda, quien por demás refirió que el mecanismo traumático de lesión fue contundente y abrasivo (causado por las uñas o rasguños) y originó una incapacidad médico legal de doce (12) días sin secuelas médico legales.

De acuerdo con lo anterior, y pese a que en ambos casos las lesiones ocasionadas por la riña resultan reprochables; ciertamente debe señalarse que aquellas que causó la señora VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ a la víctima, adquieren relevancia penal, pues en su contra se adelantó un proceso penal y se obtuvo el conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenarla por los hechos y la calificación jurídica por la que fue acusada. Máxime, cuando las lesiones únicamente encuentran explicación en lo ocurrido el día 2 de enero de 2019 pues no se evidencia que haya sufriera el día anterior o en cualquier otro momento las lesiones antes mencionadas e incluso la víctima las circunscribió a lo ocurrido en la fecha antes mencionada, no habiéndose incorporado en debida forma una

manifestación diferente a aquella antes mencionada y que pueda ser objeto de valoración.[2]

Valga anotar, que incluso las lesiones son consistentes con el relato expuesto en el juicio, que claramente pudieron ser el resultado de un mecanismo abrasivo al ser causado con uñas o rasguños y ello en atención a que las damas se encontraban en el suelo golpeándose y agarradas del cabello e incluso la acusada, al finalizar la contiende, dice que le vio un rasguño en el cuello a la víctima.

Por tales razones, se estima que se está en frente de una contienda y por ende no se considera procedente aplicar la causal de justificación prevista por el numeral 6° del artículo 32 del Código Penal, dado que no se reúnen los presupuestos para hacerlo y por considerarse que en el presente caso se recreó la existencia de una lamentable situación en donde tanto la acusada como la víctima incurrieron de manera voluntaria en una contienda, en la que lamentablemente resultó lesionada la señora BLANCA LUCÍA CHAURA ARANGO.

Súmese a lo anterior, que en el presente caso se evidencia la existencia previa de múltiples conflictos previos de convivencia de algunos integrantes de dos familias (en donde obviamente se encuentran la víctima y la acusada) y de una situación en donde tanto la víctima como la procesada hicieron parte y decidieron "solucionar" sus problemas no acudiendo a la Fiscalía General de la Nación como inicialmente lo pretendían, sino a través de agresiones reciprocas que no se encuentran amparadas por dicha causal de justificación. Toda vez, que no responden a una actuación meramente defensiva, sino de agresiones mutuas que incluso se extendió –según informa la acusada—entre 10 y 15 minutos, pues como bien lo expuso la defensa con sus citas a FRANCISCO CARRARA dicha figura no puede ser alegada por los contendientes, pues en tal caso estos deciden voluntariamente agredirse mutuamente e incurren ambos en situaciones ilegitimas y contrarias a derecho

[2] Destacándose que las manifestaciones que se dice fueron realizadas por la víctima en la valoración de medicina legal y que se incluyó en el informe pericial, son constitutivas de prueba de referencia y al no haberse agotado el procedimiento previsto por los artículos 437 del C.P.P. para su admisión excepcional no pueden ser valoradas, so pena de afectar el debido proceso probatorio. Lo anterior, tal como se explica en AP3069-2022, radicación 55152 del 13 de julio de 2022.

en donde las agresiones no son producto de una respuesta a una agresión ilegítima y encaminada a impedir un ataque, sino que buscan causar daño y afectar la integridad del otro contendiente.

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra acreditada la existencia de un desequilibrio en la contienda que se suscitó entre la señora VICKY MARISELA y BLANCA LUCÍA CHAURA, pues en modo alguno se aludió a que esta última la agrediera con instrumentos diferentes a sus manos y claramente las afirmaciones consistentes en que la señora Martha Lucía Arango Chaura agredió con un bastón y le dio todo lo que quiso a la acusada; a lo sumo justificaría que la acusada se hubiese defendido de ella, pero el desequilibrio no se pregonaría de la víctima en esta actuación.

Cabe anotar, que incluso el tiempo estimado de duración de la riña, va en contra de una hipótesis eminentemente defensiva y evidencia que en verdad se presentó una contienda en donde ambas, se agredieron mutuamente y se causaron lesiones que en ninguno de los casos resultan justificadas, pero que por las especiales circunstancias del presente caso, conllevaran a una condena en contra de la acusada. Máxime, cuando se reitera es la acusada quien confirma que ambas se agarraban del cabello y se daban en el suelo, es decir, se trató de una evidente riña, con la que lejos de calmar los ánimos de sus parientes en contienda, hizo aún más reprochable lo ocurrido ese 2 de enero de 2019.

Ahora bien, continuando con los argumentos expuestos por la defensa, debe indicarse que el hecho de que la víctima en su testimonio no se haya limitado a los hechos objeto de la acusación, en modo alguno comporta que su dicho no tenga respaldo, puesto que simplemente se hizo alusión a un contexto que incluso se estima relevante y que permite al despacho inferir que en efecto lo que existió fue una riña pues se trataba de personas exaltadas por el problema ocurrido el día anterior, que al parecer habían amanecido (pues incluso el esposo de la acusada manifestó que se acostó muy borracho en la madrugada) y que por lo reciente, sin duda incidió en el origen de tan lamentable disputa. Sin perjuicio, de destacar que incluso la acusada también dio un contexto a su declaración y explicó porque acudieron a la Fiscalía General de la Nación y que fue lo que ocurrió el día anterior de los hechos objeto de acusación.

Asimismo, no se considera que los testimonios en esencia puedan ser calificados como difusos o poco claros, pues en todos los casos los testigos han realizado el relato de lo que según cada uno de ellos ocurrió e incluso han permitido reconstruir al Despacho lo ocurrido el día que centra la atención del despacho, al punto de poder concluir que incluso el proceder de la víctima no fue tan neutral como lo planteó, sino que hizo parte activa en la disputa.

Por otra parte, en relación con lo atinente a que la señora MARTHA LUCÍA ARANGO CASTRO haya estado presente al momento de declarar su hija y con ello se haya desconocido lo previsto por el artículo 396 del C.P.P., debe indicarse que efectivamente esto ocurrió, pero que se trata de un asunto que no tiene la virtualidad de tornarse en una vulneración al debido proceso probatorio ni impide restarle validez a su dicho, dado que se encuentra acreditado que la precitada señora se encontraba presente el día de los hechos y teniendo en cuenta que tal como se expuso en la audiencia de juicio oral, tal situación aunque en modo alguno deseable, respondió a la particular situación de realizarse la audiencia de forma virtual, a dificultades de conexión y al no tener presente ni la víctima ni la testigo que no podrían estar presentes en el mismo sitio al momento de declarar.

Sin embargo, tal como se expone por Nelson Saray Botero[3] expone:

> En principio, podría decirse que el sólo hecho de haberse presenciado por parte de un testigo las declaraciones de quienes le anteceden, es violatorio de las ritualidades que sobre ese aspecto establece el artículo 396 del CPP. No obstante, ese presupuesto no es un *"requisito legal esencial"* a la luz de la jurisprudencia, como para excluir el referido testimonio en los términos del artículo 29 Superior, al punto que la misma regla plantea tres excepciones; más bien se trata es de un problema de valoración probatoria.
>
> (…)
>
> Dicho de otra manera, la estructura del debido proceso en materia probatoria no se ve afectada por el solo hecho no se ve afectada por el solo

[3] Procedimiento Penal Acusatorio. Editorial Leyer, página 757. Primera edición.

> hecho de practicarse un testimonio que previamente escucha a sus antecesores declarante. Es problema jurídico de valoración probatoria[4]

En virtud de ello, tal como se expuso en precedencia, se trata de un asunto que aunque no es deseable, no conlleva la exclusión de la prueba. No obstante, si en gracia de discusión se excluyera, en modo alguno la conclusión de esta sentencia sería distinta.

Por otro lado, es claro que por sí mismo el testimonio del señor JUAN CAMILO no es suficiente para condenar pues este se encontraba inmerso en una riña con el señor NORBERTO (lo que también limitó la posibilidad de percepción de este), pero claramente los testimonios se valoran en su conjunto y esta valoración conduce a concluir al Despacho la existencia de una riña entre la víctima y la acusada; que en términos generales tuvo su génesis en un proceder violentó de la víctima y que culminó con las lesiones descritas por el médico legista y consistentes en una incapacidad médico legal de doce días, sin secuelas medico legales y que encuentran respuesta en lo ocurrido el día 2 de enero de 2019 pues previamente no se habían reportado lesiones a esta persona e incluso la víctima se disponía a denunciar lesiones que dijo le ocurrieron únicamente a su madre y a su hija.

Finalmente, debe destacarse que si bien lo ideal hubiese sido aportar un video que diera cuenta de los hechos, ciertamente esto no ocurrió pues no logró obtenerse en el marco de la actuación investigativa un video, pero esto en modo alguno conduce a que no sea procedente emitir la presente sentencia, principalmente cuando conforme a lo previsto por el artículo 372 del C.P.P. los hechos y circunstancias que constituyen tema de prueba, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos por el Código de Procedimiento Penal, siempre que no violé los derechos humanos.

Por tales razones, se considera que existe un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la señora **VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ** quien incurrió, sin ninguna justificación y a título de dolo, en la conducta punible prevista por el artículo 111 del Código Penal y con la pena del inciso 1° del artículo 112 del Código

[4] Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, auto de 18 de julio de 2012, rad. 05 212 60 00206 2011 15872 00 M.P. James Sanz Herrera.

Ibídem. En consecuencia, se está frente a una conducta típica al adecuarse a los tipos penales antes mencionados; siendo evidente el actuar doloso de la procesada que conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así de manera consciente y voluntaria los realizó; lo que efectuó con plena conciencia y voluntad, al aceptar participar en una contiende que culminó con las lesiones antes mencionada.

Adicionalmente, la conducta resulta antijurídica pues lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la integridad personal de la víctima, resultando tanto formal y materialmente antijurídica su conducta y desconociendo con ello lo reglado por el artículo 2° de la Constitución Política que dispone como uno de los fines esenciales del Estado, a cargo de las autoridades de la República, la protección de "(…) las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (…)". Por tanto, es claro que se está ante una conducta provista de antijuricidad material que debe ser sancionada para restablecer el ordenamiento jurídico infringido.

Por otra parte, la conducta desplegada por la acusada es culpable pues se trata de un bien jurídico elemental para la convivencia en comunidad y pese a estar en condiciones de ajustar su comportamiento a lo que le imponía el ordenamiento jurídico, optó de manera voluntaria por adecuar su comportamiento a las normas antes mencionadas, lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado. Principalmente, cuando en el caso concreto no se acreditaron causales eximentes de culpabilidad ni constitutivas de inimputabilidad, por lo que la procesada será condenada como autora de la conducta punible antes mencionada, por ser considera por nuestro ordenamiento jurídico penal como **típica, antijurídica y culpable**.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 60 y 61 del Código Penal, los extremos punitivos de la conducta punible de lesiones personales previstas en los artículos 111 e inciso 1° del artículo 112 del Código Penal, parten de un extremo punitivo mínimo de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** a un extremo punitivo máximo de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**. Lo anterior, corresponde a los siguientes cuartos:

PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 16 meses de prisión a 21 meses de prisión.	De 21 meses y un día de prisión, a 31 meses de prisión.	De 31 meses y un día de prisión, a 36 meses de prisión.

Así, se tiene que en el caso concreto no concurren circunstancias de mayor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 58 del C.P. y según se desprende de las intervenciones realizadas en el artículo 447 del C.P.P., la procesada no tiene antecedentes penales, lo que conlleva a que se configure la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, por lo que al solo existir circunstancias de menor punibilidad, el Despacho debe moverse dentro del primer cuarto.

A su vez, debe señalarse que para imponer la pena se tendrá en cuenta que en criterio del Despacho no se desbordó el desvalor de acción, no se demostró una intensidad del dolo que excediera la necesaria para cometer el ilícito y no evidenció un daño potencial por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material exigida por el legislador; por lo que se partirá del extremo punitivo mínimo del cuarto mínimo y por ello la pena corresponderá a la mínima posible, esto es, a **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL** (inciso 3° del artículo 52 del Código Penal).

Valga anotar, que en el presente caso, la pena responde a los criterios de legalidad de la sanción penal y se ajustó a las reglas previstas por el Código Penal para tal efecto y como límite al poder punitivo del Estado.

Finalmente, se destaca que se trata de penas que se tornan necesarias para cumplir los fines y funciones previstas en el artículo 4° del Código Penal y resultan proporcionales para la gravedad de la conducta cometida.

6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:

En el caso concreto, resulta procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de la procesada, dado que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 63 del C.P., esto es:

i. Se está ante una pena de prisión que no excede los 4 años.
ii. La persona carece de antecedentes penales.
iii. No existe prohibición para que la misma sea concedida, pues no se encuentra enlistada por el artículo 68A del Código Penal.

Para tal efecto, se precisa que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad será por un período de prueba de dos (2) años y estará sometida al cumplimiento de las obligaciones enlistadas en el artículo 65 del C.P., las que garantizaran con la prestación de una caución juratoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la señora **VICKY MARISELA GALVIS JIMÉNEZ** identificada como se expuso en precedencia, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL** (inciso 3° del artículo 52 del Código Penal), por haber sido encontrada penalmente responsable como autora a título de dolo de la conducta punible de lesiones personales. Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia

SEGUNDO: CONCEDER a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años y previa suscripción del acta de compromiso en donde se incluyan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y la prestación de la caución a que se ha hecho referencia. Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia y para lo cual deberá acercarse a este despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se **COMUNICARÁ** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del C.P.P. y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del C.P.P.

CUARTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P., se corre traslado de la presente sentencia a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; recurso que se concedido será surtido ante la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales.

WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO

JUEZ